

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso, informándole que fue contestada la demanda por parte de VIDRIOS Y LAMINADOS S.A.S. y como queda que la notificación electrónica intentada no pudo ser corroborada como efectiva, se tendrá la entidad notificada por conducta concluyente desde la presentación del memorial, esto es, el 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2681

Referencia: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PERJUCIOS
Demandante RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA
:
radar302715@gmail.com
Apoderada: Dra. MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO =
mariadelmargiraldo@gmail.com
Demandado: VIDRIOS Y ALUMINIOS SAS =
contabilidad@vidriosyaluminios.com
Radicación: 760014003001 **20210024100**

En atención a la constancia secretarial que antecede y al estado actual del proceso, se observa que la sociedad demandada VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S. manifiesta que conoció del auto No. 930 del 13 de abril de 2.021 que admitió la demanda el día 30 de agosto de 2.021 razón por la cual se tendrá como notificada a la sociedad por conducta concluyente dado que no obra prueba dentro del expediente de notificación surtida con éxito al correo del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la sociedad demandada VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S. contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito, objeción al juramento estimatorio, solicitud de levantamiento de medida cautelar y formuló demanda de reconvenición el pasado 09 de septiembre de 2021, todo dentro del término legal, dado que corrieron los días (30 y 31 de agosto de 2.021 y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2.021), se procederá a dar trámite.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

En relación con la demanda de reconvenición formulada por la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S., ha de señalarse de entrada su improcedencia a luces de los artículos 371, 390 e inciso final del art. 392 del CGP, pues el presente asunto, por ser de mínima cuantía, se está tramitando por el proceso verbal sumario, tal como se deduce de la fijación de la cuantía en el escrito de la demanda y el término de traslado dado al momento de admitirla, por lo cual, no admite acumulación de demandas y, por ende, tampoco la reconvenición como pasa a verse.

En efecto, el art. 371 prevé que la reconvenición sólo procederá si de formularse en proceso separado la demanda de reconvenición pudiera acumularse a la demanda principal:

*“(...) **ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)”* (Subrayado y negrillas del despacho.)

Por su lado el art. 392 que regula el trámite del proceso verbal sumario, prescribe que en esta clase de procesos es inadmisibles la acumulación:

*“**ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** (...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (...)”* (Subrayado y negrillas del despacho.)

Por tanto, en el presente asunto al no proceder la acumulación, tampoco es posible admitir la demanda de reconvenición, debiendo rechazarse de plano.

Referente a las excepciones previas propuestas por la demandada denominadas: FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD -FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se rechazarán de plano, al no haber sido interpuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio, tal como lo exige el inciso final del art. 391 del CGP.

Atinente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por el bloque demandado, se procederá a fijar caución de conformidad con el num. 3 del art. 597 CGP, para que presentada por el demandado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S. del auto admisorio de la demanda a partir desde el día 30 de agosto de 2021 tal como indicó la sociedad en escrito de contestación de la demanda en concordancia con el artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: TENER POR CONSTESTADA la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PERJUICIOS promovida por el señor RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA mediante apoderada judicial en contra de la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S. y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandada VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S., para que surta sus efectos legales pertinentes.

TERCERO: RECHAZAR de plano las excepciones previas propuestas, por las razones expuestas.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvenición formulada por la Sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S., por lo antes expuesto.

QUINTO: De las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A.S. y de la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dando estricta aplicación a lo gobernado en el artículo 391 inciso 6 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como suma para prestar caución y proceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$19.245.000,00) M/CTE.**, correspondiente al valor de las pretensiones de la demanda, más las costas dentro del presente proceso, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3º del art. 597 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la abogada **JULY ANDREA ENDO CABRERA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.110.532.007**, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **249.293** del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura no registra

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext. 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

antecedentes disciplinarios, como pasa a advertirse en las siguiente certificación.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 642600

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULY ANDREA ENDO CABRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1110532007** y la tarjeta de abogado (a) **No. 249293**

Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a009d29fa287a6f349501ca60b8c10d323c6cbc13e5828e236545f46f120d0**

Documento generado en 29/09/2021 03:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>